

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI
LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

Núm..... 56

Artículo Primero.- Se reforman por modificación los artículos 41, 64 fracción III inciso b) y 74 y por adición de un segundo párrafo el artículo 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 41.- Todos los Grupos Legislativos, con las excepciones previstas en esta Ley, y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, gozarán de idénticos derechos y obligaciones.

Artículo 64.- A la Comisión de Coordinación y Régimen Interno le corresponde:

I y II.-.....

III.-.....

a)

b) A más tardar en la décima sesión del Primer Periodo Ordinario de sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, la Agenda Legislativa que contendrá los temas que deberán analizarse durante la Legislatura, así como la agenda temática mínima para ese periodo de sesiones.

A excepción del periodo de inicio de la Legislatura, en la cuarta sesión de cada Periodo Ordinario de Sesiones, la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, propondrá al Pleno para su discusión, modificación en su caso y aprobación, la agenda temática mínima que regirá los trabajos legislativos correspondientes al periodo respectivo.

Para tal efecto, los Grupos Legislativos que integran el Congreso del Estado, deberán presentar, a más tardar 15 días antes del inicio de cada Periodo de Sesiones, una relación de temas o asuntos que estimen prioritarios para discutir su inclusión a la agenda temática mínima, remitiendo su propuesta a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, la cual realizará el proyecto respectivo, así como al Centro de Estudios Legislativos quien participará en la elaboración de la referida

agenda, de acuerdo a las instrucciones que reciba de dicho órgano de dirección.

c) a e).-.....
IV al XIV.-.....

Artículo 72.-

Las Comisiones Jurisdiccionales se integrarán en proporción al número de Diputados de cada Grupo Legislativo.

Artículo 74.- Las Comisiones Especiales se integrarán pluralmente por nueve diputados, tomando en consideración la proporcionalidad que cada Grupo Legislativo tiene en el Congreso del Estado, para atender un asunto específico; tendrán un carácter transitorio y al rendir el informe correspondiente se disolverán.

Artículo Segundo.- Se reforma por adición de los párrafos segundo y tercero el artículo 94 y por modificación el artículo 164 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 94.-

De no reunirse el quórum señalado en el párrafo anterior, el dictamen será discutido en Sesión posterior, para lo cual, bastará que concurren al pase de lista la mayoría de los Diputados, con la representación de todos los Grupos Legislativos, pudiendo desarrollarse incluso con la ausencia de uno de estos grupos.

Para los efectos de este artículo se entenderá que un Grupo Legislativo está representado cuando asistan a la sesión la mayoría de los Diputados que lo integren o el Coordinador del mismo. Igualmente, para lo previsto en este artículo serán considerados como Grupos Legislativos los conformados al inicio de la Legislatura.

Artículo 164.- La Diputación Permanente cesará en sus funciones al momento de elegir a la Directiva del Periodo Ordinario de Sesiones, con excepción del día 31 de agosto del año de la elección.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del

Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diez días del mes de enero de 2007.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. SECRETARIO:

DIP. SECRETARIO:

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

JAVIER PONCE FLORES